

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

A folio 1 comparecen don **Luis Ignacio de la Torre Chamy**, Presidente Regional del Colegio Médico de Chile A.G., en favor de don [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quienes interponen

recurso de amparo económico en contra de [REDACTED], por prohibir el acceso y uso de sus pabellones a todos los médicos especialistas que no formen parte o no sean autorizados para la recurrida por la empresa [REDACTED] induciendo a los especialistas en cirugía a desarmar sus servicios médicos integrados económicamente con los anestesiistas por quienes se recurre.

Exponen los recurrentes que brindan servicios médicos integrados, conformando equipos quirúrgicos con los que abordan y resuelven los requerimientos de sus pacientes. Agrega que en una intervención quirúrgica se conforma un equipo médico y elige un anesthesiólogo.

Sostienen que el 1 de octubre de 2024, la recurrida emitió un comunicado, informando que a contar de ese día todas las acciones médicas de la especialidad de anestesia no podrían otorgarse por los médicos que la venían ejecutando por décadas, sino que de forma exclusiva y excluyente por una sociedad de responsabilidad limitada con giro en anestesia. Precisan que con ello se prohíbe el acceso a ejercer la profesión en la especialidad anestesia respecto de todos los que no formen parte de la sociedad, se interviene sobre servicios médicos integrados, poniéndose en riesgo la seguridad y calidad de la atención, abusando de la posición dominante de la Clínica, toda vez que los lugares donde se puede ejercer privadamente la especialidad de anestesia son extraordinariamente reducidos.

Indican que la actuación indicada priva ilegal y arbitrariamente el derecho de los recurrentes a ejercer libremente su actividad profesional, alentando al cirujano jefe del equipo a omitir a su anestesista de confianza por otro que provea la Clínica, pretendiendo exigir a los profesionales que para acceder a los pabellones, deban



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSXUXRGFWXN

convenir con una sociedad comercial específica para prestar servicios en sus dependencias.

Solicitan que se acoja el recurso, ordenando que se deje sin efecto la medida de prohibir el acceso de especialistas médicos distintos de los que ella ha designado y que estos vuelvan a prestar sus servicios en la Clínica conforme a las reglas generales vigentes antes de la adopción de la medida impugnada.

A folio 9 evacúa informe [REDACTED] solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expresa que es una institución que constitucionalmente es un grupo intermedio que goza de capacidad de autodeterminación y que conforme al Decreto N°161, de 1982, que Aprueba el Reglamento de Hospitales y Clínicas, se le reconoce plena libertad organizacional, con libertad para decidir la forma en que se relaciona con los prestadores individuales para otorgar las prestaciones de salud.

Refiere que algunos de los recurrentes carecen de legitimación activa, ya que nunca han tenido relación civil alguna con la Clínica, careciendo de interés para accionar constitucionalmente.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, manifiesta que el 3 de septiembre del año en curso, envió un comunicado señalando que, a contar del 1 de octubre pasado, los servicios de anestesiología se prestarían a través de los especialistas que forman parte de Sociedad de [REDACTED]

Afirma que la señalada sociedad comenzó a prestar servicios con la finalidad de cumplir con la exigencia del artículo 26 del Decreto 161, es decir, que existiera un profesional de anestesiología que pudiera cubrir los turnos de urgencia las 24 horas del día, asegurando con ello que estará presente un anesestiólogo en el caso que acuda a efectuar un procedimiento médico.

Argumenta que el presente recurso no constituye una vía idónea para la discusión del asunto, precisando que se busca cuestionar el término de los convenios y existen diversos centros de salud en que los recurrentes pueden prestar sus servicios de salud, no configurándose el abuso de posición dominante, dado que no ejerce ninguna actividad exclusiva en contra de sus competidores, así como tampoco su decisión busca obtener ventajas sobre los consumidores.

A folio 22 informa, a requerimiento de esta Corte, la **Superintendencia de Seguridad Social**, manifestando que la materia sobre la que versa el recurso dice relación con el libre ejercicio de la profesión, la configuración de equipos y servicios médicos integrados, lo que escapa al ámbito de sus atribuciones. Añade que no cuenta con potestades para pronunciarse sobre los aspectos reseñados.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de amparo económico establecido en la Ley N°18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional



destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad de terceros.

**Segundo:** Que, en síntesis, los recurrentes cuestionan la determinación de la recurrida en orden a que, a contar del 1 de octubre del año en curso, los servicios de anestesiología serán prestados a través de los especialistas que forman parte de Sociedad de Servicios Médicos [REDACTED].

Al respecto, argumentan que se limita la libertad de ejercicio de la profesión, toda vez que para formar parte de un equipo deberán adscribirse a la mencionada sociedad, cuestión que se ha realizado en abuso de la posición dominante que mantiene atendida la carencia de centros en los que pueden desempeñar su especialidad.

**Tercero:** Que, por su parte, el recurrido sostiene que la decisión adoptada tiene por finalidad dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 26 del Decreto 161, de 1982, que Aprueba el Reglamento de Hospitales y Clínicas, en cuanto a disponer de un profesional de anestesiología que pudiera cubrir los turnos de urgencia las 24 horas del día.

**Cuarto:** Que, del mérito de lo señalado, queda de manifiesto que la determinación adoptada por la Clínica recurrida se enmarca dentro de las facultades que le reconoce la libertad de organización de la persona jurídica. Asimismo, la regulación y nuevos parámetros con los que pretende regir el ejercicio de la actividad económica de los recurrentes, no impide que estos desarrollen su actividad, sino que les impone una carga en orden a que esta se ejecute bajo ciertos parámetros.

**Quinto:** Que, además, no se advierte que se haya conminado a los recurrentes a mantener la prestación de sus servicios en exclusividad con la Clínica y en tal sentido, para acceder a la ocupación de las instalaciones, los recurrentes deberán dar cumplimientos a las condiciones que le impone la propietaria en el ejercicio del derecho de dominio sobre el centro asistencial, en el modo que este estime ajustado a sus intereses y obligaciones que le son impuestas por la autoridad sanitaria.

**Sexto:** Que, por lo razonado, el recurso de amparo económico en análisis no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental y en el único artículo de la Ley N° 18.971, **se rechaza, sin costas**, el recurso de amparo económico interpuesto por don Luis Ignacio de la Torre Chamy, en favor de quienes indica, [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

**N°Amparo-2481-2024.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSXUXRGFWXN

En Valparaíso, seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSXUXRGFWXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P., Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zúñiga A. Valparaíso, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaíso, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSXUXRGFWXN